



JUZGADO TREINTA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Número fallo: 130/2025
Radicado tutela: 110013109030-2025-00135-00
Accionante: **Ela Marina Forero Rodríguez**
Accionados: Fiscalía General de la Nación
Universidad Libre de Colombia
Derechos invocados: Debido proceso y otro
Decisión: **Niega**

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dentro del término, se resuelve la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **Ela Marina Forero Rodríguez**, en contra de la **Fiscalía General de la Nación** y la **Universidad Libre de Colombia**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

El accionante, **Ela Marina Forero Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.197.607 recibe notificaciones en el correo electrónico selita999@yahoo.com.

La accionada, **Fiscalía General de la Nación**, recibe notificaciones en el correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

La accionada **Universidad Libre de Colombia**, recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co.

La vinculada, **UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024**, recibe notificaciones en el correo electrónico infosidca3@unilibre.edu.co.

Los vinculados, **totalidad de ciudadanos inscritos en el concurso de méritos “FGN 2024”**, reciben notificaciones a través de la UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación.

3. DE LA DEMANDA IMPETRADA

La accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y “a la participación”, deprecando lo siguiente:

“• Que se conceda el amparo de mis derechos fundamentales al debido proceso y a la participación.

• Que se ordene a la Fiscalía General de la Nación, o a la entidad que corresponda, permitir mi inscripción al concurso de méritos en igualdad de condiciones, otorgándome un plazo razonable para realizar dicho trámite de forma efectiva.

• Que se adopten medidas para garantizar que este tipo de fallas no vuelvan a obstaculizar derechos ciudadanos en futuras convocatorias.”

Como sustento de sus pretensiones, refirió en lo fundamental:

Que, la **Fiscalía General de la Nación** abrió convocatoria a concurso de méritos para proveer cargos dentro de la entidad, ello a través del Sistema de Información de Concursos y de Carrera Administrativa – SIDCA 3, habilitándose el plazo de inscripciones hasta el 22 de abril de 2025.

Mencionó que, en el periodo habilitado para la inscripción intentó en múltiples ocasiones realizar su registro sin éxito, pues, se presentaron constantes fallas técnicas que lo impidieron.



Indicó que, el día 01 de mayo de 2025 desde las 4:01 a.m., intentó nuevamente la inscripción al concurso, sin que fuera posible acceder a la plataforma virtual para verificar su estado de inscripción.

Precisó que, pese a que realizó las gestiones necesarias para su inscripción dentro del plazo estipulado, no pudo inscribirse al concurso, como quiera que la plataforma presentó intermitencias, errores de validación y caídas del sistema, lo cual fue reportado por múltiples usuarios, sin que existiera una solución por parte de la accionada.

Aseveró que, ante la imposibilidad de efectuar la inscripción, procedió a comunicarse con la línea otorgada por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, en donde se le informó que, debió conectarse desde un computador a realizar el trámite y no desde un teléfono móvil, pues, se estaban presentado problemas, por lo que, debía remitir una solicitud exponiendo su caso particular.

4. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

La parte actora allegó como pruebas lo siguiente:

- “1. Capturas de pantalla que evidencian los errores técnicos del sistema.
2. Constancia de intentos de inscripción en fechas estipuladas.”

5. TRAMITE PROCESAL SURTIDO

Mediante auto del siete (7) de mayo el año en curso, se avocó conocimiento de la acción de amparo, disponiéndose correr traslado de la demanda a las accionadas **Fiscalía General de la Nación** y la **Universidad Libre de Colombia**, a efectos de salvaguardar el contradictorio.

En el mismo auto se dispuso la vinculación de **la UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024** y de la **totalidad de ciudadanos inscritos en el concurso de méritos “FGN 2024” Fiscalía General de la Nación**, a fin de que, tuvieran la oportunidad de pronunciarse con relación a los señalamientos efectuados por la accionante en el escrito de tutela.

6. RESPUESTA DE LAS DEMANDADA Y VINCULADA

6.1. Fiscalía General de la Nación

Carlos Humberto Moreno Bermúdez, obrando en su calidad de Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la **Fiscalía General de la Nación**, ejerció su derecho de contradicción y defensa frente a la acción de tutela instaurada por la actora constitucional.

Mencionó que, la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía expidió el Acuerdo 001 del 03 de marzo del año de 2025, por medio del cual, se convocó y se establecieron las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en su planta de personal.

Indicó que, en el artículo 3 del citado acuerdo, se estableció que, la responsable de la ejecución del concurso de méritos es la **UT Convocatoria FGN 2024**, así como que, para el desarrollo de las etapas dispone de la aplicación web SIDCA 3.

Con esa claridad, aseveró que, todas las personas que quisieran participar en el concurso debían acogerse a las normas contenidas en el Acuerdo 001 del 03 de marzo del 2025.

Sostuvo que, la **UT Convocatoria FGN 2024**, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, certificó el día 25 de abril del año en curso, que durante la etapa de registro e inscripciones no se presentó ninguna falla que impidiera a las aspirantes realizar el proceso de inscripción.



Adveró que, la manifestación de la actora, según la cual, la plataforma SIDCA3 no le permitió completar el proceso de inscripción no es cierta, pues, si bien, durante los últimos días del plazo indicados en el acuerdo de presentó una alta concurrencia de usuarios, lo que pudo ocasionar demoras en la navegación dentro del aplicativo, la UT FGN 2024 con el ánimo garantizar la participación de quienes ya se encontraban registrados decidió adoptar una medida excepcional comunicada el día 24 de abril, consistente en extender durante los días 29 y 30 de abril el periodo de inscripción de las personas que se encontraban registradas en el sistema SIDCA, sin que se hubiese habilitado la opción de “quiero registrarme”.

Concluyó que, la acción de amparo incoada por Forero Rodríguez debe ser negada respecto a la Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación al no presentarse vulneración alguna a los derechos invocados, toda vez que **(i)** no existió una situación de discriminación que ponga en desventaja a la accionante frente a otros ciudadanos; y **(ii)** el concurso de méritos se está desarrollando con apego a la Constitución, Ley y demás normas que lo regulan.

Como soporte de lo anterior, allegó los siguientes documentos de prueba:

“- Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

- Certificación GNTEC - SIDCA3 del 25 de abril de 2025.

- Certificación GNTEC - SAS del 6 de mayo de 2025

- Informe de fecha 8 de mayo de 2025, por el Coordinador de la UT CONVOCATORIA FGN 2024.

- Correo de fecha 8 de mayo de 2025, donde constan la publicación en la página web de la Fiscalía General de la Nación.”

6.2. Universidad Libre de Colombia

Pese a que, el día siete (07) de mayo del año en curso el Despacho le remitió a la accionada, oficio a través del cual, corrió traslado de la demanda de tutela y sus anexos al correo electrónico notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co, la misma se mostró silente, en el entendido que no realizó ningún pronunciamiento sobre el particular.

6.3. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

Diego Hernán Fernández Guecha, actuando en su calidad de Apoderado Especial de la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, ejerció su derecho de contradicción y defensa frente a la acción de tutela instaurada por la actora constitucional.

Señaló inicialmente que, la **Universidad Libre** no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la **UT Convocatoria FGN 2024**, que a su vez se encuentra conformada **Universidad Libre** y la empresa de **Talento Humano y Gestión S.A.S**, como contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, cuyo objeto es desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.

Mencionó que, no le consta la manifestación de la accionante, según la cual, desde el día 16 de abril de 2025 intentó acceder al aplicativo SIDCA para adelantar su proceso de inscripción, pues, por el contrario, los registros internos del sistema permiten afirmar que el aplicativo se encontraba en funcionamiento normal para esa fecha, permitiendo el registro y la inscripción de múltiples aspirantes.



Agregó que, tampoco se reportaron fallas generalizadas que impidieran el uso ordinario del aplicativo, de ahí que, a su modo de ver, no es posible atribuirle al sistema la imposibilidad de registro de la accionante, quien contaba aun con siete (7) días hábiles para adelantar todas las fases del proceso antes del cierre de la inscripción previsto para el día 22 de abril de esta anualidad.

Indicó que, como medida excepcional se extendió el periodo de inscripción los días 29 y 30 de abril siguiente, para las personas que se registraron en el aplicativo SIDCA dentro del periodo ordinario.

Aclaró que, esa decisión no implicó una reapertura general del proceso de inscripción, ni habilitó la opción de “*quiero registrarme*” en la aplicación del SIDCA, hecho que buscó garantizar y facilitar el derecho de participación a todos los que manifestaron su interés durante el período de inscripciones, y constituye una medida objetiva, razonable y proporcionalmente, dirigida exclusivamente para a garantizar que quienes ya se encontraban dentro del sistema pudiesen culminar su inscripción.

Frente al caso en concreto de la actora constitucional, afirmó que, de acuerdo a los registros internos del sistema de atención, la accionante figura como persona registrada más no inscrita en el aplicativo SIDCA3, situación que no refleja un mal funcionamiento del aplicativo, pues, el mismo se mantuvo operativo hasta el último día del periodo otorgado, tal y como lo acreditó el desarrollador del aplicativo.

Refirió que, pese a que la accionante afirmó haber contactado al Call Center del Concurso de Méritos, en donde presuntamente se le indicó que interpusiera una PQR para brindarle una orientación adecuada, verificada la base de datos se evidenció que, no se encontró radicada solicitud alguna a nombre de la accionante.

Finalmente, solicitó al Juzgado desestimar todas y cada una de las pretensiones y a su vez se declare la improcedencia del amparo, toda vez que la **UT Convocatoria 2024**, no vulneran sus derechos fundamentales, como quiera que, el aplicativo estuvo habilitado durante un mes para el proceso de registro, periodo en el cual, se ofrecieron suficientes garantías para que cada persona interesada pudiera actuar con la debida diligencia.

Como sustento de sus solicitudes, remitió las siguientes pruebas:

- “- Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC 0279 - 2024
- Acuerdo 001/2025
- Acuerdo UT FGN 2024
- Certificación GNTEC- SIDCA3
- Certificación GNTEC-V2 SIDCA3”

6.4. Ciudadanos inscritos en el concurso de méritos “FGN 2024”

Pese a que, tanto la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, como la **Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, certificaron la efectiva notificación de la demanda de tutela a la totalidad los **ciudadanos inscritos en el concurso de méritos “FGN 2024”**, no se recibió por parte de aquellos, ninguna comunicación al correo electrónico del Juzgado.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. De la competencia

El Despacho ostenta competencia para finiquitar en primera instancia la acción de amparo promovida, acorde a lo previsto en el artículo 1°, numeral 1° del Decreto 1382 de 2.000, a



través del cual se modifica el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, atendiendo la naturaleza jurídica de la demandada.

7.2. De los problemas jurídicos a resolver

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la carta de 1991 para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular en los casos expresamente señalados por el legislador.

Deviene, entonces, de la preceptiva constitucional que el primer presupuesto fáctico y jurídico indispensable para proceder al amparo es, precisamente, que estemos frente a una violación o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, salvo que éste cuente con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial, evento en el cual se preferirá aquél a la acción de tutela.

Acorde a lo anterior y dadas las pretensiones de la demanda, el Despacho en este proveído abordará los siguientes problemas jurídicos:

*¿La actuación de las accionadas y/o vinculada **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** vulnera los derechos de la ciudadana **Ela Marina Forero Rodríguez** atendiendo presuntas fallas en el aplicativo sidca2, las cuales no habrían permitido su inscripción al concurso de méritos de la **Fiscalía General de la Nación**?*

Para desatar tal interrogante, el Juzgado discernirá sobre: **(i)** el contenido e implicación del derecho al debido proceso; y finalmente **(ii)** dará solución al caso sometido a estudio.

7.2.1.- El contenido e implicación del derecho al debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha sentado que:

*“(...) **Debido proceso administrativo.***

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. En este sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional:

El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia “de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso.¹

Entendido el derecho al debido proceso administrativo como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Así, ha indicado esta Corporación: si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados. ¹ (...)”¹

¹Corte Constitucional T-772 de 13 de septiembre de 2010 Magistrado Ponente: Jorge Ignacio PreteltChaljub



Conforme con la postura jurisprudencial en cita, se torna claro que en todas las actuaciones de las entidades del Estado, tanto judiciales como administrativas, debe respetarse el derecho al debido proceso, mismo que implica que aquellas se sujeten a los preceptos y disposiciones normativas, expresamente fijadas y la Ley, que regulan cada procedimiento en aras de garantizar las formas propias de cada juicio o trámite.

Así mismo, debe recalcar que la garantía del debido proceso pretende proteger los derechos de la ciudadanía que, frente a las actuaciones del Estado o de la Administración - como parte del primero-, pueden verse comprometidos. Por manera que, el irrestricto cumplimiento de los procedimientos de acuerdo a los términos previstos en las leyes que rijan sobre cada materia, permite el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, máxime si se tiene en cuenta que en Colombia aquel se constituye como un Estado social de derecho en el que se propende por la protección de las libertades públicas y los derechos de la sociedad, sin que la actuación de las entidades públicas pueda generar su vulneración, pues su fin principal es la el bienestar colectivo de quienes habitan el territorio colombiano.

En este sentido, la Corte ha señalado:

“El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo”.²

7.2.2. Del caso concreto.

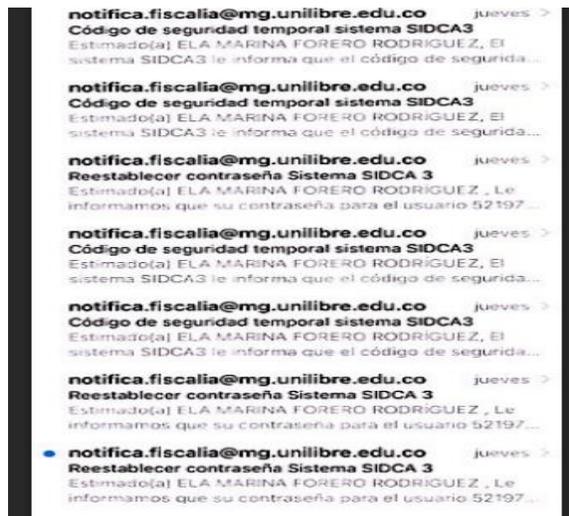
En este asunto, la accionante **Ela Marina Forero Rodríguez** depreca se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y a la participación en cargos públicos, y, en consecuencia, se ordene a las accionadas permitir su inscripción en el concurso de méritos de la **Fiscalía General de la Nación** otorgándole un plazo para realizar dicho trámite de forma efectiva, toda vez que, durante el periodo de inscripciones no pudo efectuar la misma, dado que se presentaron múltiples fallos en el sistema previsto para ello, vale decir, SIDCA3.

Realizado el anterior recuento, pasará el Juzgado a desatar el problema jurídico planteado, esto es, si las entidades accionadas y/o vinculadas vulneraron los derechos fundamentales de **Ela Marina Forero Rodríguez**.

En esa dirección se debe señalar que, de las pruebas allegadas por la accionante se advierte que el día 16 de abril del año en curso, aquella, recibió tres (3) correos electrónicos provenientes de la dirección notifica.fiscalia@mg.unilibre.edu.co, a través de los cuales recibió códigos de seguridad requeridos para ingresar a la plataforma “SIDCA3”, dispuesta para el desarrollo de las etapas del referido concurso de méritos.

Así mismo acreditó que, un día jueves, sin especificarse el día exacto ni la hora, la actora constitucional recibió, al menos, otros siete (7) correos electrónicos provenientes de la misma dirección web, tres (3) de ellos referentes a restablecimiento de contraseña de su usuario en el aplicativo SIDCA3 y cuatro (4) al código de seguridad para ingresar a la referida plataforma, como se evidencia a continuación:

² Sentencia de la Corte Constitucional C-252 de 2001, M.P. Carlos Gaviria Díaz.



No obstante, para el Juzgado, dichos elementos de convicción no logran demostrar la manifestación realizada por la accionante, según la cual, durante el periodo habilitado para la inscripción al concurso de méritos “FGN 2024”, vale decir, desde 21 de marzo y hasta el 22 de abril de esta anualidad, la plataforma habilitada para ello presentó múltiples fallas técnicas que impidieron su efectiva inscripción.

Y es que, nótese que, los correos electrónicos recibidos por la actora, no solo no dan cuenta de ningún tipo de fallo, pues solo acreditan que aquella, solicitó a través de la plataforma SIDCA código para ingresar a la misma, así como, el restablecimiento de su contraseña, sino que, únicamente hacen referencia a dos días, esto es, el miércoles 16 de abril y un día jueves sin especificar, mientras que, el término otorgado por la entidad para realizar el registro e inscripción, vale decir, más de treinta (30) días calendario, el cual fue incluso extendido durante los días 29 y 30 de abril.

A más de ello, tanto la **Fiscalía General de la Nación**, como la **UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024**, allegaron sendas certificaciones emitidas los días 25 de abril y 6 de mayo del año en curso por la empresa Gestión Tecnológica A Su Medida – GNTEC S.A.S, la cual, hizo constar que, luego de realizar una exhaustiva auditoria a la base de datos y repositorio de archivos en el Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa - SIDCA3, dispuesto por la **UT Convocatoria FGN 2024** para el desarrollo del Concurso de Méritos *FGN 2024*, se encontró que durante la Etapa de Registro e Inscripciones no se presentó ninguna falla que impidiera a los aspirantes realizar su proceso de registro, inscripción y respectivo cargue de documentos.

Dicha empresa auditora hizo constar además que, durante todos y cada uno de los días transcurridos dentro del lapso dispuesto para ello, el aplicativo SIDCA3 recibió la efectiva inscripción de usuarios, así:

FECHA	CANTIDAD	9/04/2025	1534
21/03/2025	1466	10/04/2025	1773
22/03/2025	954	11/04/2025	2020
23/03/2025	534	12/04/2025	959
24/03/2025	641	13/04/2025	945
25/03/2025	1181	14/04/2025	2528
26/03/2025	1046	15/04/2025	3187
27/03/2025	1172	16/04/2025	4048
28/03/2025	969	17/04/2025	2705
29/03/2025	536	18/04/2025	2996
30/03/2025	557	19/04/2025	597
31/03/2025	1210	20/04/2025	6674
1/04/2025	1218	21/04/2025	11055
2/04/2025	1149	22/04/2025	34437
3/04/2025	1105	29/04/2025	14.670
4/04/2025	957	30/04/2025	10.507
5/04/2025	529		
6/04/2025	682		
7/04/2025	1460		
8/04/2025	1503		



En ese orden de ideas, estima el Juzgado que, en este caso se impone negar el amparo deprecado por la actora constitucional, al no observarse ninguna acción y omisión atribuible a la **Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre de Colombia, y/o UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024**, que hubiese vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales invocados, pues, por el contrario, aparece demostrado que aquella contó con el mismo lapso otorgado a la ciudadanía en general para finalizar su inscripción, esto es, más de treinta (30) días calendario, sin que en dicho término, por demás significativo, lo hubiese materializado, no acreditándose ninguna falla o caída en el sistema, como lo señaló.

Finalmente, restaría por indicar que, la actora constitucional, contó con la posibilidad de acudir a los mecanismos establecidos por la entidad accionada para superar los problemas técnicos que indica se le presentaron durante el lapso otorgado para ello, y solo hasta que se venció el mismo optó por llamar al abonado telefónico dispuesto por la Unión Temporal para atender peticiones, en donde según indicó, le señalaron que debía enviar una solicitud, sin que tampoco la hubiese elevado.

En ese sentido, conviene recordar que, el ordenamiento jurídico establecido como regla la imposibilidad de que un sujeto de derecho pretenda aprovecharse de su propio error, dolo o culpa, cuando por su desidia se abandonó a un resultado que se le torna lesivo, regla materializada a través del principio “*meno auditur propian turpitudenen allegans*”, el cual está incorporado a la normativa sustancial civil, bajo el postulado de la improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio. Sobre este aspecto la Corte Constitucional indicó:

“(…) Así, los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima nemo auditur suam turpitudinem allegans, pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.N.)(…)”

Desarrollando el mismo principio la alta Corporación Constitucional, planteó en otro pronunciamiento:

“(…) Con base en lo anterior, en reiteradas ocasiones,[4] la Corte Constitucional ha negado la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, en los casos en que ha determinado que los hechos que fundamentaron la acción de tutela interpuesta ocurrieron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del actor.

(…)En síntesis, el principio general del derecho según el cual Nadie puede obtener provecho de su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans), hace parte del ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, en virtud de dicho principio, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a la verificación de que los hechos que la originan, no ocurrieron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del actor. Ello por cuanto, una consideración en sentido contrario, constituiría una afectación del principio en comento, y por lo tanto, de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política. (…)

Con base en lo anterior, resulta claro que la prosperidad de la acción de tutela parte del supuesto de que el demandante no es responsable de los hechos que cimientan la solicitud de protección constitucional, atendiendo que si se verifica una situación contraria, es decir, que los acontecimientos presuntamente vulneradores obedecen a la actuación culposa, imprudente o negligente del actor, no es admisible que se pretenda mediante la acción de tutela obtener el amparo de derechos, dado que admitir tal postura afectaría los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política.

8. Conclusión.

Corolario de lo expuesto, se negará el amparo deprecado de los derechos fundamentales invocados por parte de la ciudadana **Ela Marina Forero Rodríguez**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta (30) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política.

R E S U E L V E

Primero. – **Negar** el amparo de los derechos fundamentales invocados por parte de la ciudadana **Ela Marina Forero Rodríguez**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. - Contra esta decisión procede su impugnación ante la **Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá**.

Tercero. - De no ser impugnado este fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y posterior archivo.

Notifíquese y Cúmplase

Wilson Ricardo Bernal Devia
Juez

wrbd/Spb